

CAPITULO IV

Disposiciones comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades

Art. 13. Operaciones en divisas y saldos de dudoso cobro.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 22 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 18 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización, al cierre del ejercicio, de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio o en las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los Organos sociales que corresponda, de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un periodo no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 15 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la letra i) del artículo 9 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, la Diputación Foral establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades Públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 14. Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales.

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales contenidos en los artículos 11, apartado 3 y 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de Sociedades de régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

Segunda.—Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

Tercera.—Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y a la de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las Empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de Sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las Sociedades transparentes y sus socios o Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y Entidades mencionadas en las letras anteriores.

3. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se trate de Sociedades o Empresas individuales constituidas en 1983, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

4. Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO V

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Art. 15. A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de la Sociedad Concesionaria de la Autopista de Navarra, las ampliaciones de capital que pudiera llevar a cabo con arreglo a la cuenta de actualización resultante de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, no le serán computables en los casos que su normativa específica le exija el mantenimiento de porcentajes de capital social, en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Segunda.—Con carácter excepcional para el año 1983, será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la adquisición por compra de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, en las mismas condiciones que la suscripción, y siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 26 de octubre de 1983.

JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 135, de 31 de octubre de 1983.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1339

LEY de 29 de julio de 1983 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14, 3, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 16, 2, del Estatuto de Autonomía establece la necesidad de que una ley regule la composición de la Junta de Castilla y León. La presentación de esta ley es, por tanto, un punto obligado del desarrollo estatutario y además una pieza fundamental para la institucionalización de la Comunidad.

Esta Ley dota de estabilidad legal al Gobierno de la Región, cerrando una situación de provisionalidad en la que el paso del régimen preautonómico al autonómico obligó, ante la ausencia de regulación legal, a utilizar vía del Decreto, a fin de evitar la posibilidad de un vacío del Poder Ejecutivo.

La presente Ley define claramente las funciones de la Junta, el Presidente y los Consejeros, así como su Estatuto personal e incompatibilidades, según lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía.

Se establece así el esquema de la estructura orgánica de las Consejerías, en las que se ha atendido, fundamentalmente, a dos criterios: la homogeneidad con la Administración Central del Estado y la economía, evitando la proliferación de cargos innecesarios que resultan muchas veces más decorativos que eficaces.

Es, por otra parte, indispensable la regulación de una serie de cuestiones puramente administrativas, cuyas líneas maestras conviene fijar, a fin de lograr una mayor claridad en los criterios que deben regir la actuación de la Administración Autonómica a dar claramente idea al ciudadano de cuáles son sus derechos frente a la propia Administración.

Para la propia eficacia del funcionamiento administrativo es igualmente importante clarificar y establecer los mecanismos adecuados en temas de tipo económico-financiero como la ordenación de gastos y pagos y la contratación.

Por último, y a reserva de ulteriores desarrollos de la legislación estatal y autonómica sobre la Función Pública y los funcionarios, es fundamental recoger en esta Ley las líneas maestras de lo que ha de ser el personal que ha de realizar la tarea administrativa y plasmar en acciones concretas las directrices políticas elaboradas por la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Región.

PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO
Y DE LA ADMINISTRACION DE CASTILLA Y LEON

TITULO PRIMERO

De la Junta de Castilla y León

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y composición

Artículo 1.º La Junta de Castilla y León es el órgano colegiado de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma que, bajo la dirección de su Presidente, establece los objetivos político generales y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma. A tal fin ejerce la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Art. 2.º La Junta de Castilla y León se compone del Presidente y de los Consejeros. El número de sus miembros no excederá de diez, además del Presidente.

CAPITULO II

Atribuciones

Art. 3.º Son atribuciones de la Junta de Castilla y León:

a) Aprobar los proyectos de ley y remitirlos a las Cortes de Castilla y León, así como determinar su retirada en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.

b) Dictar decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía.

c) Elaborar el proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma y remitirle para su aprobación a las Cortes de Castilla y León.

d) Ejecutar y desarrollar sus propios presupuestos.

e) Ejercitar la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

f) Aprobar la estructura orgánica de las Consejerías de la Junta de Castilla y León en los términos previstos en esta Ley.

g) Nombrar y cesar los cargos con categoría igual, superior o asimilable a la de Director general, a propuesta del Consejero correspondiente, así como la de aquellos otros que legalmente se establezca.

h) Asumir las competencias que le fueren transferidas o delegadas por el Estado, así como atribuir las a los órganos correspondientes.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencia con el Estado u otras Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional y personarse, en su caso, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

j) Establecer convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía.

k) Resolver los recursos en vía administrativa en los casos previstos por las leyes.

l) Cualquier otra atribución prevista por la ley o que por su importancia requiera del conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta, así como las no atribuidas expresamente a otro órgano.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 4.º La Junta de Castilla y León se reúne convocada por su Presidente. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día de la reunión.

Art. 5.º 1. Para su constitución y para la válida adopción de acuerdos es necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya y de, al menos, la mitad de los Consejeros.

2. Los miembros de la Junta, aun después de haber cesado en su cargo están obligados a guardar secreto de las deliberaciones y votaciones habidas en las sesiones.

3. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate. Se entenderá alcanzada la mayoría simple cuando el número de votos a favor sea superior al de votos en contra.

Los acuerdos de la Junta, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad de sus miembros.

4. Los acuerdos de la Junta de Castilla y León constarán en acta, que levantará un Consejero nombrado Secretario de la Junta por su Presidente. En caso de urgencia, el Secretario será sustituido por el Consejero más joven.

5. Podrán asistir a las reuniones de la Junta los funcionarios de la Administración Regional o expertos, cuya asistencia autorice el Presidente de la Junta, a instancia del mismo o de un Consejero. Su presencia se limitará al tiempo que hayan de informar, estando obligados a guardar el secreto sobre la parte de la sesión a la que hayan tenido acceso.

6. El Presidente podrá nombrar un porta voz de la Junta que, caso de no ser miembro de la misma, podrá asistir a sus reuniones, quedando obligado a mantener el secreto propio de las deliberaciones de este órgano.

Art. 6.º La Junta de Castilla y León podrá acordar la constitución en su seno de Comisiones de carácter permanente o temporal para la preparación de asuntos que afecten a dos o más Consejerías o para la preparación de sus reuniones. Su funcionamiento se regirá por los mismos criterios que los de la Junta.

El decreto de creación de las mismas deberá contener, al menos, la composición, presidencia y competencias asignadas.

Art. 7.º La Junta podrá constituir una Comisión formada por los Secretarios generales de las distintas Consejerías para la realización de las tareas preparatorias de las reuniones de la Junta.

La presidencia de dicha Comisión corresponde al Consejero de Presidencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad política

Art. 8.º 1. El Presidente y la Junta responden solidariamente ante las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía.

CAPITULO V

Cese

Art. 9.º 1. La Junta de Castilla y León cesará tras la celebración de elecciones a Cortes, cuando éstas aprueben una moción de censura o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

TITULO II

El Presidente de la Junta de Castilla y León

CAPITULO PRIMERO

Elección y carácter

Art. 10. El Presidente de la Junta de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma. Asimismo preside la Junta de Castilla y León dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

Art. 11. El Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y nombrado por el Rey.

CAPITULO II

Atribuciones

Art. 12. Corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León:

1. Convocar elecciones a las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. Convocar a las Cortes electas tras la celebración de elecciones.

3. Promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y su remisión para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Mantener las relaciones con las demás instituciones del Estado, así como firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

Art. 13. Corresponde asimismo al Presidente de la Junta de Castilla y León:

1. Dirigir y coordinar la acción de gobierno.

2. Nombrar y separar a los Consejeros de la Junta de Castilla y León y, en su caso, a un Vicepresidente de entre sus miembros.

3. Convocar, presidir y dirigir los debates y deliberaciones, suspender y levantar las sesiones de la Junta y fijar el orden del día de las mismas.

4. Encomendar a un Consejero el despacho de los asuntos de otra Consejería en caso de ausencia o imposibilidad de su titular.

5. Designar y cesar libremente al personal de su Gabinete dentro de los créditos consignados al efecto en los presupuestos de la Comunidad.

6. Firmar los Decretos de la Junta y ordenar, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

7. Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta, ordenando su ejecución.

8. Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas a las respectivas Consejerías.

9. Resolver los conflictos de atribuciones entre las Consejerías.

10. Nombrar los representantes de la Junta de Castilla y León, en Comisiones, Organismos, Instituciones y Entidades.

11. Ejercer cualquier otra atribución prevista por la ley.

CAPITULO III

Estatuto personal

Art. 14. 1. El Presidente de la Junta de Castilla y León recibirá el tratamiento de excelencia y se le rendirán los honores que corresponden a su cargo.

Asimismo presidirá los actos celebrados en Castilla y León a los que concurra.

2. En los presupuestos de la Comunidad se fijarán la retribución y los gastos de representación del Presidente de la Junta.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Junta es incompatible con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil y con cualquier otra función pública que no derive de su condición de Procurador en Cortes o de su cargo, a excepción de Senador.

CAPITULO IV

Cese y sustitución

Art. 16. 1. El Presidente de la Junta cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por la celebración de elecciones a Cortes de Castilla y León.
- b) Por la aprobación de una moción de censura en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía.
- c) Por dimisión.
- d) Por fallecimiento.

2. En los supuestos a), b) y c) del número anterior, el Presidente cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

En el supuesto previsto en el apartado d) el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, si lo hubiere, y, en otro caso, por el Consejero más antiguo y, en caso de igualdad por el de mayor edad.

Art. 17. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente será sustituido por el Vicepresidente, si lo hubiere, o el Consejero a quien el Presidente designare.

TITULO III

De los Consejeros

CAPITULO PRIMERO

Carácter y nombramiento

Art. 18. Los Consejeros son miembros de la Junta de Castilla y León y titulares de la Consejería que tuvieren asignada. Los Consejeros son miembros de la Junta de Castilla y León y titulares de la Consejería que tuvieren asignada.

Art. 19. Los Consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Junta de Castilla y León, quien lo comunicará inmediatamente a las Cortes de Castilla y León.

Los Consejeros inician su mandato en el momento de su toma de posesión ante el Presidente de la Junta.

Art. 20. El Presidente podrá nombrar de entre los Consejeros un Vicepresidente, que le sustituirá en los supuestos previstos en esta Ley y asumirá las funciones que le fueren atribuidas o que el Presidente le delegue.

CAPITULO II

Atribuciones

Art. 21. Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

- a) La dirección, coordinación e inspección de su Consejería, así como de las Entidades dependientes de la misma.
- b) Preparar y presentar a la Junta los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decretos relativos a las cuestiones propias de su Consejería.
- c) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.
- d) Ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.
- e) El nombramiento y separación de los cargos de su Consejería que no estén reservados a la Junta, y la propuesta en los casos a los que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.
- f) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal en su Consejería.
- g) La resolución de los recursos que puedan corresponderle.
- h) Resolver los conflictos de atribuciones entre autoridades administrativas dependientes de su Consejería y suscitarlos con otras Consejerías.
- i) Autorizar gastos y pagos, de conformidad con lo establecido legalmente.
- j) Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería.
- k) Cualquier otra que le sea legalmente atribuida.

CAPITULO III

Estatuto personal

Art. 22. 1. Los Consejeros tienen tratamiento de excelencia y les serán rendidos los honores que les corresponden por razón de su cargo.

2. Los Consejeros percibirán la remuneración y los gastos de representación que se les asignen en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 23. Los Consejeros están sujetos a las mismas incompatibilidades que señala al Presidente el artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO IV

Cese y sustitución

Art. 24. Los Consejeros cesan en sus funciones:

- a) Por cese del Presidente de la Junta, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.
- b) Por dimisión aceptada por el Presidente.
- c) Por revocación de su nombramiento decidida libremente por el Presidente.
- d) Por fallecimiento.

Art. 25. En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, los Consejeros serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus funciones por otro Consejero designado por el Presidente.

TITULO IV

De la Administración de la Comunidad Autónoma

CAPITULO PRIMERO

Organización

Art. 26. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, tiene personalidad jurídica y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. La Administración regional está sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios.

Art. 27. 1. Los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma son la Junta de Castilla y León, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente de la Junta de Castilla y León o del Consejero correspondiente.

Art. 28. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en las siguientes Consejerías:

- Gobierno Interior y Administración Territorial.
- Economía, Hacienda y Comercio.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Educación y Cultura.
- Bienestar Social.
- Industria y Energía.
- Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- Presidencia.
- Transporte, Turismo y Comunicaciones.

2. La Junta por Decreto podrá crear, modificar o suprimir Consejerías dentro de los límites del Estatuto de Autonomía.

Art. 29. 1. Bajo la superior dirección del Consejero, cada Consejería podrá desarrollar sus atribuciones por medio de la siguiente estructura orgánica:

- a) Secretaría General.
- b) Direcciones generales.
- c) Delegaciones Territoriales.

2. La Secretaría General, Direcciones Generales y las Delegaciones Territoriales podrán organizarse en Servicios, Secciones y Negociados.

3. Mediante Decreto podrá crearse en cada Consejería un Gabinete con funciones de apoyo y asesoramiento técnico y político del Consejero.

4. Los Reglamentos Orgánicos de cada Consejería determinarán las atribuciones específicas de sus órganos.

Art. 30. El Secretario general tiene las siguientes atribuciones:

- a) La representación de la Consejería por delegación del Consejero.
- b) Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías.
- c) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación de la Consejería.
- d) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero en cuantos asuntos éste considere conveniente.
- e) Ejercer las demás facultades que el Consejero le delegue.

Art. 31. El Director general es el Jefe del Centro Directivo que le está encomendado, ostentando las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Consejería que le correspondan.
- b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo.
- c) Proponer al Consejero la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia y cuya tramitación correspondiera a la Dirección General.
- d) Cualquier otra que le sea legalmente atribuida o le delegue el Consejero.

Art. 32. La creación o supresión de los órganos de categoría superior a Servicio, así como cualquier variación en su denominación o atribuciones se llevarán a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Art. 33. Los órganos de las Consejerías con categoría igual o inferior al Servicio serán creados, modificados o suprimidos por el titular de la Consejería, previa deliberación de la Junta.

Art. 34. Los Secretarios generales y Directores generales podrán dictar circulares e instrucciones para la organización interna de los Servicios que de ellos dependan.

Art. 35. 1. Las atribuciones de los Consejeros pueden delegarse en los Secretarios generales y Directores generales, excepto en los siguientes casos:

- a) Los asuntos que hayan de someterse a acuerdo de la Junta.
- b) Los que den lugar a la adopción de disposiciones generales.
- c) La resolución de recursos de alzada en los casos que proceda.

2. Las atribuciones de los Secretarios generales y de los Directores generales son delegables en los Jefes de Servicio, previa autorización del Consejero.

3. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean por delegación.

Art. 36. La delegación de atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como su revocación, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la autoridad que las hubiere conferido.

CAPITULO II

Régimen de las disposiciones y resoluciones administrativas

Art. 37. Las disposiciones generales y las resoluciones administrativas se dictarán e impugnarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Art. 38. 1. Contra los actos de la Administración regional que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico. A tal efecto se entenderá que la Junta de Castilla y León es el órgano superior respecto de los actos de los Consejeros y éstos respecto de los actos de los Secretarios generales, Directores generales y órganos inferiores.

2. Pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles más que del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo:

- a) Las resoluciones de la Junta y de su Presidente.
- b) Las resoluciones de los Consejeros, salvo cuando expresamente se otorgue recurso ante la Junta.
- c) Las resoluciones de los Secretarios generales y de los Directores generales cuando resuelvan por delegación del Consejero y no esté previsto expresamente recurso ante la Junta.
- d) Las disposiciones de carácter general.

Art. 39. Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía:

1. Decretos.
2. Ordenes.

Art. 40. Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en las Leyes o en disposiciones de superior jerarquía.

Art. 41. 1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones administrativas y resoluciones de la Junta de Castilla y León, así como las de su Presidente, y serán firmadas por éste y, en su caso, por el Consejero correspondiente.

2. Las disposiciones y resoluciones de los Consejeros adoptarán la forma de órdenes e irán firmadas por el titular de la Consejería.

Art. 42. Las disposiciones administrativas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», órgano oficial de publicación de la Junta de Castilla y León, y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que en las mismas se dispusiere otra cosa.

Art. 43. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por las autoridades y órganos que tengan atribuidas facultades para ello.

2. Las resoluciones tendrán la misma forma que las disposiciones administrativas cuando sean acordadas por el Presidente, la Junta o los Consejeros.

Art. 44. Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a ésta.

CAPITULO III

Procedimiento de elaboración de los Proyectos de Ley y Disposiciones Generales

Art. 45. Los Anteproyectos de Ley presentados a la Junta irán acompañados de una exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieren dado origen a su elaboración, así como la finalidad perseguida por la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones que queden total o parcialmente derogadas.

Art. 46. La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y los Anteproyectos de Ley se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente con los estudios e informes que garanticen la legalidad y oportunidad de aquéllas.

Art. 47. Los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de Ley serán remitidos al Secretario de la Junta, quien procederá a dar traslado de los mismos a los Consejeros con al menos diez días de antelación a la reunión de la Junta, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente.

CAPITULO IV

De la ordenación económico-financiera

1. Corresponde al Presidente y a los Consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los Servicios a su cargo, siempre que no excedan del límite que en su caso señalen los presupuestos de la Comunidad.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la autorización de los gastos que excedan de dicha cantidad, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada que podrán ser ordenados por el Consejero correspondiente.

Art. 49. La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio o autoridad en quien delegue, pudiendo crearse por acuerdo de la Junta de ordenaciones secundarias de pagos.

Art. 50. La Intervención General, dependiente orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de la normativa y competencias que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias, en tanto sean aplicables a las peculiares características y estructuras de la Comunidad.

Art. 51. La Tesorería General, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, será el órgano encargado del mantenimiento y custodia de los fondos y valores de la Comunidad de Castilla y León.

CAPITULO V

De la contratación

Art. 52. 1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, celebrándose los contratos en nombre de ésta, previa la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

2. Será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León autorizando la celebración de contratos cuando su cuantía exceda a lo establecido en los presupuestos de la Comunidad o cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior al de la vigencia del presupuesto correspondiente y haya de comprometerse créditos de futuros ejercicios.

Art. 53. Existirá en cada Consejería una Mesa de Contratación integrada por el Consejero correspondiente o persona en quien delegue como Presidente de la misma, el Jefe del Servicio al que el contrato se refiera, un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Consejería o, en su defecto, de los Servicios Jurídicos Generales de la Junta de Castilla y León, el Interventor general o su delegado y un funcionario de titulación superior de la Consejería correspondiente que actuará como Secretario.

TITULO V

Del personal al servicio de la Administración

Art. 54. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

- a) Los funcionarios públicos.
- b) El personal contratado.
- c) El personal eventual.

Art. 55. Son funcionarios públicos de la Comunidad de Castilla y León los que, en virtud de nombramiento legal, prestan servicios a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 56. El personal sometido a régimen contractual, ya sea de derecho administrativo o laboral, será contratado por la Consejería correspondiente, siendo indispensable la existencia de consignación presupuestaria a tal efecto.

Art. 57. El personal eventual será nombrado y cesado libremente por el Presidente y los Consejeros dentro de los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad Autónoma. Su cese, en todo caso, se producirá automáticamente al cesar en sus funciones el órgano que los nombró.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

2. La Junta procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para el Presidente, los Consejeros, Secretarios generales y Directores generales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social, así como para aquellos otros que hayan dejado de prestar el servicio que motivaba su afiliación o permanencia a aquélla, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o a la Mutualidad respectiva.

La Junta procederá del mismo modo cuando estos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubiesen tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

Las cuotas que se devengaren en el régimen concertado y que corresponda satisfacer al Presidente, Consejeros, Secretarios generales y Directores generales serán satisfechas por ellos y los serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de indemnizaciones para el Presidente, los Consejeros y, en su caso, los Secretarios generales y Directores generales cesantes. Tales indemnizaciones podrán disfrutarse por un plazo máximo de un año y serán incompatibles con cualquier otra remuneración regular.

4. En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la legislación del Estado, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta de Castilla y León, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, articulará los mecanismos necesarios para adaptar la estructura administrativa y de personal de los Servicios de la Comunidad a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Burgos, 29 de julio de 1983.

DEMETRIO MADRID LOPEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

FRANCISCO JAVIER VELA SANTAMARIA,
Consejero de Presidencia

(«Boletín Oficial de Castilla y León» número 6, de 30 de julio de 1983.)

1340

ORDEN de 5 de septiembre de 1983 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la modificación de normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada (León).

Resultando que el expediente sobre modificación de las normas urbanísticas de Ponferrada (León) una vez tramitado el mismo por la Corporación municipal interesada, ha sido elevada a esta Consejería para su estudio y resolución que proceda;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento en Pleno de Ponferrada, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de abril de 1983, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación y, abierto el período preceptivo de información pública en los términos e instrumentos de publicidad que previenen el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo en relación con el 128.2 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio; se presentaron tres escritos de alegaciones cuyo contenido obra en expediente;

Resultando que el Ayuntamiento de Ponferrada en sesión de 1 de septiembre de 1982 aprobó provisionalmente la modificación de las normas urbanísticas y, solicitó los correspondientes informes de la excelentísima Diputación Provincial y de la Comisión Provincial de Urbanismo, con el resultado que obra en el expediente;

Considerando que es competente para la aprobación definitiva de la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada, el excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 28/1983, de 30 de julio de la Junta de Castilla y León, en relación con lo preceptuado en el artículo 41 b) de la vigente Ley del Suelo y el 131 del Reglamento de Planeamiento;

Considerando que de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley del Suelo y 161.1 del Reglamento de Planeamiento las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enumeradas para su formación y en el expediente que es objeto de aprobación definitiva se han llevado a cabo los trámites preceptivos que ordena la legislación vigente, sin que haya podido emitir informe el organismo regional de carácter consultivo que sustituya a la Comisión Central de Urbanismo, por cuanto aquél no ha sido constituido al tiempo de que se dicte la presente Orden, habiéndose sustituido por el informe de los Servicios Técnicos de la Consejería;

Considerando que el Órgano a quien compete la aprobación definitiva, habrá de adoptar alguna de las decisiones que establece el artículo 132.3 del Reglamento de Planeamiento;

Vistos los artículos 40, 41 y 42 del texto refundido de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 136/1978, de 9 de abril y, los artículos 124 y siguientes en relación con el 154 y siguientes del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y demás disposiciones de general aplicación, se acuerda aprobar definitivamente la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada en los siguientes términos:

a) Aprobar definitivamente y de conformidad con la aprobación provisional acordada por el excelentísimo Ayuntamiento de Ponferrada de los siguientes artículos: 40, 41, 45, 48, 49, 59, 60, 61, 63, 66, 67, 69, 71, 75, 83, 94, 95, 101 y 116.

b) Aprobar definitivamente los artículos de las normas urbanísticas, cuya redacción será la que a continuación se transcribe:

Art. 39. Construcciones permitidas por encima de la altura.

1. Por encima del forjado techo de la última planta permitida se autoriza la construcción de un «volumen de cubierta» definido por la línea inclinada que partiendo del borde del forjado (tanto de fachada como de patios) se apoya en una cumbrera máxima de 4 metros de altura, dentro del «volumen de cubierta» se permite la distribución de espacios no habitables, destinados a albergar instalaciones de calefacción, aire acondicionado, maquinaria de ascensores, depósitos de agua, cuartos traseros y torreón de escalera.

2. Se permite la situación de la caja de escaleras y ascensores en prolongación de fachadas. Si, en este caso, la fachada fuera la de un patio se tendrá en cuenta el exceso de altura que esta edificación supone para las dimensiones del mismo.

3. Los proyectos técnicos incluirán un plano de planta de esta superficie bajo cubierta.

Art. 42. Entreplantas.

1. Se permite la construcción de entreplantas en las plantas bajas que no estén destinadas a viviendas o portales de éstas. La entreplanta no podrá ocupar más del 50 por 100 de la superficie del local al que esté vinculado.

2. La altura libre por encima y por debajo de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 metros. En caso de que un local con entreplanta autorizada se subdividiera en diferentes locales, se cumplirá en cada uno de ellos lo indicado anteriormente, debiéndose de realizar las obras de demolición oportunas, en su caso.

3. La entreplanta tendrá únicamente acceso por el local de planta baja donde se desarrollará a excepción de la que pudiera construirse sobre el acceso al garaje-aparcamiento y sobre el portal, siempre que sea destinado a la Comunidad de Propietarios. Salvo este último supuesto, la entreplanta no podrá construirse hasta que el propio proyecto de edificación o un proyecto concreto defina su uso.

Art. 44. Edificabilidad.

1. Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área del suelo. Puede establecerse por la absoluta, en cifra total de metros cúbicos o de metros cuadrados edificados —suma de todas las plantas—, o por la relativa, en metros cúbicos o en metros cuadrados edificados —suma de todas las plantas—, por cada metro cuadrado de superficie de la parcela edificable, de la manzana o zona de que se trata.

2. En la medición de la edificabilidad han de incluirse también los cueros volados, las terrazas cerradas por sus dos costados, y los sótanos y semisótanos cuando no estén destinados a aparcamientos, o a alguna de las siguientes instalaciones para el servicio exclusivo del edificio: calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuartos de basura, de contadores y centros de transformación.

3. No se computarán, a efectos de edificabilidad, las construcciones por debajo de la rasante de la acera o terreno cuando